



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

333

Piura,

25 SEP 2012

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 33899 de fecha 04 de setiembre de 2012; Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Donato Tocto Saavedra** contra la Resolución Directoral Regional N° 01429-2012/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 06 de agosto de 2012 y el Informe N° 0166-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 20 de setiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01429-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de agosto de 2012 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se sanciona al Sr. Donato Tocto Saavedra / Rosalinda Benites Ramírez con multa de 1 UIT por la infracción contenida en el Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte público de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125° del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 22 de agosto de 2012, el administrado **Donato Tocto Saavedra** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01429-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de agosto de 2012, manifestando que el día de la intervención el vehículo de Placa de Rodaje N° XO-6117 si contaba con un botiquín implementado con los elementos exigidos en la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015 de fecha Lima 05 de febrero del 2010, además contaba con seguridad contra accidentes o desperfectos mecánicos y que dentro del referido vehículo se encontraba el mecánico y su ayudante quienes no eran pasajeros, cuyos nombres no se han consignado en el Acta de Control, entre otros aspectos refiere el apelante que se debió sancionar con la sanción que consta en el acta de control es decir con la infracción S.2 Inc. c) y no por la sanción contenida en el Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, violando el principio de incongruencia que debe de haber entre la supuesta infracción constatada y la resolución final, se viola también la institución del Debido Proceso Administrativo.

Que, siendo ello así, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si la sanción impuesta con la Resolución Directoral Regional N° 01429-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de agosto de 2012, ha sido emitida conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, mediante Informe N° 0166-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 20 de setiembre de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la revisión de lo actuado se advierte que mediante Acta de Control N° 0004682 suscrito por los funcionarios fiscalizadores, con fecha **27 de Julio del 2011** se intervino el vehículo de Placa de Rodaje N° XO-6117 de propiedad de la Sra. **Cynthia Nataly Correa Juárez**, conducido por el Sr. Jesús Javier Agüero Saavedra, consignándose en dicha Acta la infracción al Código S.2 Inc. c) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

• 333

Piura,

25 SEP 2012

Que, según la boleta informativa de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de fecha **24 de febrero del 2011** se aprecia que el vehículo se encuentra inscrito a nombre de **Tocto Saavedra Donato / Benites Ramirez Rosalinda** hecho que se evidencia que las mencionadas personas prestaban servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, evaluados los actuados y de acuerdo a la información brindada por la SUNARP, se consigna como propietarios a **Tocto Saavedra Donato / Benites Ramirez Rosalinda desde el 24 de febrero de 2011** por lo cual la fecha de la intervención (**28 de julio de 2011**) ostentan la titularidad del vehículo, por lo que al no lograr desvirtuar la infracción imputada, el Recurso de Apelación deviene en Infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Donato Tocto Saavedra** contra la Resolución Directoral Regional N° 01429-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de agosto de 2012 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que sanciona a los administrados **Donato Tocto Saavedra / Rosalinda Benites Ramirez** con multa de 1 UIT por la infracción contenida en el Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado **Donato Tocto Saavedra** en su domicilio real ubicado en la Prolongación Grau N° 4009 – Pueblo Joven San Martin – Piura y domicilio procesal ubicado en la Calle Lima N° 483 - Of. 202 – Piura, en el modo y forma de ley, así como también a la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN O. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL